



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-45/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER SOLÍS
CORONA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto por Morena³ en contra del requerimiento de información que le formuló la UTCE del INE en el expediente UT/SCG/CA/CG/235/2026.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en los presuntos hallazgos sobre diversas actividades relacionadas con los procesos de partidos políticos nacionales, en el marco de los procesos electorales locales y federal concurrentes 2026-2027.
- (2) En específico, respecto de probables actividades realizadas por el recurrente en diversas entidades federativas, con la finalidad de designar a personas aspirantes, delegados, coordinadoras, precandidatas, candidatas o cualquier otra figura homóloga.
- (3) Al respecto, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual requirió a Morena diversa información relacionada con los citados hallazgos. El partido

¹ En lo subsecuente, Unidad responsable o UTCE del INE.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

³ En adelante, recurrente.

considera que dicho requerimiento vulnera el principio de seguridad jurídica y de debido proceso, porque se obliga a proporcionar información que podría ser utilizada para construir una imputación en su contra.

- (4) En ese contexto, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si el recurso es procedente.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Reporte.** El trece de julio, mediante oficio INE/ACL/109/2026, el consejero electoral Arturo Castillo Loza remitió a la Secretaría Ejecutiva del INE el reporte de hallazgos sobre diversas actividades relacionadas con los procesos de los partidos políticos nacionales en el marco del proceso electoral concurrente 2026-2027.
- (7) **2. Acuerdo impugnado.** El primero de septiembre, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual requirió diversa información a distintos órganos del INE y, entre otros, al partido político recurrente, a fin de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre el asunto.
- (8) **3. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El ocho de septiembre, el recurrente presentó un medio de impugnación ante la oficialía de partes del INE.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-45/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (10) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo de requerimiento emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁵

V. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de revisión debe **desecharse**, porque el acuerdo impugnado constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, al no generar, por sí mismo, una afectación de imposible reparación.

B. Marco normativo

- (13) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
- (14) El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes aplicables, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse al acoger la pretensión del recurrente.
- (15) De lo anterior se advierte que solo serán procedentes los medios de impugnación cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.
- (16) Esta Sala Superior ha determinado que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, se advierte que el

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación.⁶

- (17) Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos intraprocesales que sólo producen efectos adjetivos o procedimentales no son de imposible reparación, pues sus consecuencias pueden ser restituidas durante el propio procedimiento o, en su caso, mediante la impugnación de la resolución definitiva. Por ello, cuando el acto reclamado no afecta material y directamente un derecho sustantivo, resulta improcedente el amparo indirecto.⁷
- (18) No obstante, también se ha reconocido que los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento sólo pueden considerarse definitivos y susceptibles de impugnación autónoma cuando, aun siendo intraprocesales, produzcan una afectación directa y material a un derecho sustantivo tutelado constitucionalmente.
- (19) En ese sentido, la definitividad no depende exclusivamente de que el acto ponga fin formalmente al procedimiento, sino de los efectos que éste produzca en la esfera jurídica de la parte promovente.
- (20) Por tanto, aun cuando se trate de una actuación intraprocesal, si sus efectos implican una afectación directa y material a un derecho que no pueda ser reparado con posterioridad, el acto adquiere definitividad material y puede ser controvertido de manera autónoma.
- (21) Así, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos de autoridad realizados antes de la emisión de una resolución cumplen con el requisito

⁶ Véase SUP-REP-78/2021.

⁷ Con base en los siguientes criterios: Registro digital: 206997. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 23/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 47. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988); registro digital: 205765. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 6/1991. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 5. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA y registro digital: 186334. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 32/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 60. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL AUTO QUE DESECHA ESA CUESTIÓN CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO, QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, Y QUE PUEDE SER COMBATIDO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SEA DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA.



de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera **irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos electorales.⁸

(22) En los procedimientos sancionadores, existen dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión, y los de decisión, en los que se determina el objeto de la controversia.⁹

(23) Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

- a) **Requerimientos formal y materialmente intraprocesales:** por sí mismos no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos. Se trata de requerimientos de información relacionados con los hechos denunciados que la autoridad instructora formula a las personas denunciadas o a otros sujetos involucrados, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios, antes de la admisión de la queja, para definir posibles responsabilidades. Esos requerimientos, con independencia de que sean o no correctos, no causan por sí mismos una afectación de imposible reparación, pues sus efectos quedan sujetos a la resolución que se emita en el procedimiento especial sancionador.
- b) **Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos:** por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, puede realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento especial sancionador, una vez que se ha dictado el acuerdo de admisión y, dada la forma en que se han realizado, pueden afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

(24) Así, esta Sala Superior¹⁰ ha considerado la factibilidad jurídica de requerir información en esa fase preparatoria del procedimiento, pero exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de los denunciados.

(25) Además, ha indicado que se puede contravenir el derecho de defensa, cuando con el requerimiento se conduzca a fijar una posición, sin saber concretamente qué es lo que se imputa, ni conocer las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlo ni la infracción o, en caso de proceder, la sanción que podía llegar a aplicarse.

⁸ Véase Jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

⁹ Véase el SUP-REP-78/2021.

¹⁰ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-487/2022, entre otros.

C. Caso concreto

- (26) *El recurrente* controvierte un requerimiento de información emitido por la UTCE dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/235/2026, respecto del cual debe determinarse si, atendiendo a la etapa en que fue emitido y a sus efectos, constituye un acto intraprocesal carente de definitividad y firmeza.
- (27) En dicho acuerdo, se requirió información relativa a diversas actividades relacionadas con los procesos de partidos políticos nacionales, en el marco de los procesos electorales locales y federal concurrentes 2026-2027.
- (28) En concreto, sobre probables actividades realizadas por el recurrente en diversos estados, con la finalidad de designar a personas aspirantes, delegados, coordinadoras, precandidatas, candidatas o cualquier otra figura homóloga, así como de la celebración de asambleas informativas en defensa de la transformación y la soberanía nacional.
- (29) *El recurrente* refiere que sí es impugnabile, al haberse dictado dentro de un cuaderno de antecedentes, porque le genera una afectación actual y directa, en tanto lo obliga a buscar, integrar y entregar información en dos días hábiles, bajo apercibimiento.
- (30) Invoca el SUP-RAP-266/2015 para sostener que un requerimiento de la UTCE, aunque sea intraprocesal, es impugnabile cuando produce efectos jurídicos sobre el requerido, y que el cumplimiento cautelar no implica consentimiento del acto.
- (31) En ese sentido, hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:
- I. Indebida utilización del cuaderno de antecedentes como vía para desplegar una investigación sancionadora, cuando el orden jurídico prevé cauces específicos (inicio oficioso, procedimiento especial sancionador) para ello. Morena argumenta que la UTCE no delimitó objeto, finalidad ni hipótesis infractora antes de requerir, por lo que la diligencia es exploratoria e invierte la lógica de la potestad sancionadora.
 - II. Creación material de un procedimiento sancionador atípico: se trasladan al Cuaderno de Antecedentes herramientas propias de procedimientos reglados (deber de informar, apercibimiento/medida de apremio) sin asumir sus reglas y garantías, violando seguridad jurídica y debido proceso (artículos 14 y 16 constitucionales).
 - III. Investigación exploratoria e inquisitiva, sin objeto ni hipótesis infractora previamente delimitados, y sin nexo lógico-causal entre los hallazgos recibidos (reportes de Juntas Locales) y la información exigida. Invoca la



jurisprudencia 16/2011 y lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-266/2015, SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-244/2022, sobre los límites de los requerimientos de información.

IV. Falta de justificación individualizada de necesidad, oportunidad, idoneidad y proporcionalidad de cada diligencia; violación al principio de mínima intervención, al no explicarse por qué debía acudir directamente a Morena (con cargas amplias y plazo de dos días) en lugar de otras alternativas institucionales menos gravosas.

- (32) *Esta Sala Superior* considera que los planteamientos expuestos por el recurrente están relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, **pero no son suficientes para evidenciar que el requerimiento se considere definitivo.**
- (33) En efecto, se centran en cuestionar la legalidad, alcance, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y pertinencia de las diligencias de investigación, **mas no a demostrar una afectación de imposible reparación.**
- (34) Se considera que el acto impugnado se emitió dentro de un cuaderno de antecedentes, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para tener certeza de una situación de hecho, pero **no hay todavía una determinación sobre la existencia de alguna infracción**, tampoco la declaratoria de una responsabilidad por parte de Morena, y mucho menos constituye un emplazamiento o una orden para que se deje de realizar alguna acción en concreto.¹¹
- (35) Así, se estima que **los efectos de la actuación que ahora se combate son de naturaleza preparatoria**, en tanto que están sujetos a lo que, en su caso, se resuelva posteriormente, por ejemplo, el asunto puede archivarse sin mayor trámite, remitirse a otra vía, o bien, dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador en el que Morena tendrá plena oportunidad de defensa.
- (36) En concepto de este órgano jurisdiccional, deben tenerse presentes dos cuestiones: **1.** La carga de recabar y remitir información es procedimental, común a cualquier investigación preliminar, sin consecuencia directa sobre la esfera sustantiva del partido mientras no derive en un acto de autoridad

¹¹ El requerimiento no impide al partido realizar actividades políticas, electorales o partidistas; no le restringe prerrogativa alguna, y no prejuzga sobre la licitud de las asambleas, jornadas o coordinaciones referidas.

definitivo, y 2. El apercibimiento no es, en sí mismo, una sanción, es la advertencia de una consecuencia futura y condicionada al incumplimiento, lo que refuerza su carácter preparatorio y no definitivo.

- (37) De asistirle la razón al recurrente, se llegaría a la conclusión de que todo requerimiento con apercibimiento generaría una carga susceptible de actualizar el requisito de definitividad, **lo que vaciaría de contenido ese principio**, pues cualquier diligencia de trámite *-por naturaleza distinta de la resolución final-* sería impugnabile de inmediato.
- (38) La supuesta afectación que atribuye al requerimiento no modifica su carácter intraprocesal, pues sus efectos dependen de las actuaciones posteriores del procedimiento y, en su caso, de la determinación definitiva que se emita; mientras ello no ocurra, **no se actualiza una afectación de imposible reparación que permita exceptuar el requisito de definitividad**.
- (39) En todo caso, cuando se ponga fin al cuaderno de antecedentes (o, en su caso, al procedimiento sancionador que eventualmente se instaure), si le causa perjuicio a Morena, será cuando podrá hacer valer *-como agravios de fondo dirigidos contra la resolución definitiva-* todos los planteamientos que en el actual recurso anticipa.
- (40) Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente argumenta la procedencia del presente recurso, conforme a lo sostenido por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-266/2015.
- (41) Sin embargo, **dicho precedente difiere del presente asunto**, toda vez que en aquél, si bien este órgano jurisdiccional reconoció que el requerimiento controvertido constituía formalmente un acto intraprocesal o preparatorio, determinó que materialmente producía efectos jurídicos respecto del ciudadano requerido, porque se encontraba sujeto a un apercibimiento de multa, y porque el requerimiento se emitió dentro de un procedimiento ordinario sancionador ya instaurado, en el que el actor tenía la calidad de sujeto denunciado.
- (42) En cambio, en el presente recurso, el acto reclamado constituye una diligencia desplegada dentro de una etapa previa a la eventual instauración



del procedimiento sancionador, tan es así que se formuló en un acuerdo de antecedentes.

- (43) Además, **el precedente invocado no se resolvió bajo el estándar hoy vigente** y sistemáticamente reiterado por esta propia Sala Superior para requerimientos dictados dentro de investigaciones preliminares en cuadernos de antecedentes o en la fase previa a la admisión de un procedimiento especial sancionador, conforme al cual se ha precisado con mayor rigor cuándo un acto intraprocesal alcanza definitividad, exigiendo que la afectación sea de **imposible reparación**.
- (44) Por el contrario, el precedente que sí resulta aplicable es el relativo al SUP-REP-38/2026 y acumulado, toda vez que versa sobre un supuesto idéntico: un requerimiento de información emitido por la UTCE **durante la investigación preliminar**, antes de la admisión de la queja o del emplazamiento, con la finalidad de allegarse de mayores elementos relacionados con los hechos puestos en su conocimiento.
- (45) En dicho asunto, esta Sala Superior determinó que se trató de una actuación preparatoria dentro de la investigación, y que no era una determinación sobre la existencia de infracción ni sobre responsabilidad del requerido.
- (46) Asimismo, que sus efectos estaban sujetos a las determinaciones que posteriormente adopten las autoridades competentes; que el requerimiento versara sobre los hechos investigados no implica, por sí mismo, una afectación de imposible reparación, y que la sola invocación de violaciones a derechos (seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación y motivación) no modifica la naturaleza intraprocesal del acto ni actualiza, por sí misma, una excepción al principio de definitividad.
- (47) En consecuencia, en el caso, debe considerarse que el recurso es **improcedente** porque se combate un acto intraprocesal que no causa un daño irreparable.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.